

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 17/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00087-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JESSIKA USAQUEN RUEDA, AVILIO USAQUEN RUEDA, IRMA JULIETH USAQUEN RUEDA Y OTROS, RAFAEL ANTONIO RUEDA MONTERO, MARIA GRACIELA BONILLA MANGUERA, IRMA RUEDA BONILLA, AVILIO USAQUEN GARZON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACI, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	16/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contenci...	
2	41001-33-33-006-2019-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE BELTRAN DIAZ, ADENAWER BELTRAN DIAZ, JAIME BELTRAN DIAZ, FABIAN BELTRAN DIAZ Y OTROS, LUCERO BELTRAN DIAZ, MERCEDES DIAZ NIETO, CONSUELO BELTRAN DIAZ, CLAUDIA BELTRAN DIAZ, EMPERATRIZ BELTRAN DIAZ, GLORIA BELTRAN DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DEOMICILIARIOS, MOMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO -CRA, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES - FANALCA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CIUDAD LIMPIA NEIVA S A E S P, UNION TEMPORAL INTERASEO, MINVIVIENDA	REPARACION DIRECTA	16/11/2022	Auto que Aclara	ACLARAR la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual qu...	
3	41001-33-33-006-2021-00128-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNANDE Y OTROS, ALBA LUZ NEUTA OLAYA, JUAN CARLOS MONTEALEGRE NEUTA, YOHNN FREY MONTEALEGRE NEUTA	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	16/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m., del día 17 de enero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plat...	
4	41001-33-33-006-2022-00108-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNION TEMPORAL SALUD PÚBLICA 2020	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
5	41001-33-33-006-2022-00131-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA ROCIO RECTAVISCA CIFUENTES, KARLA XIMENA RECTAVISCA CIFUENTES, CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, CIFUENTES QUINTERO MARIA ANTONIA, LUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, CLINICA UROS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, AGENCIA NACIONAL DE	REPARACION DIRECTA	16/11/2022	Admite Llamamiento en Garantía	... ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON contra la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS. Así mismo ADMITIR el llamamiento en garantía...	

			ADRIANA RECTAVISCA CIFUENTES, LEYDI JOHANA RCTAVISTA CIFUENTES	DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO					
6	41001-33-33-006-2022-00168-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA ARSOLLY GUTIEREZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 24 de enero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a travé...	 
7	41001-33-33-006-2022-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ANDRES POLANCO TRIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
8	41001-33-33-006-2022-00276-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, MARIA BELTILDA OSORIO DE PAREDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día 15 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	 
9	41001-33-33-006-2022-00300-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR ALBA CALDERON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
10	41001-33-33-006-2022-00301-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
11	41001-33-33-006-2022-00530-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LIBARDO CONDE LASSO	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									
12	41001-33-33-006-2022-00532-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESID GAITAN PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00087 00

Neiva, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IRMA JULIETH USAQUEN RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00087 00

CONSIDERACIONES

El 19 de octubre de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias. Por consiguiente, como los recursos de apelación fueron presentados y sustentados dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 8 de noviembre de 2022²; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el abogado de la parte actora³ y el abogado de la entidad demandada⁴, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo 082

² Archivo 088

³ Archivos 086-087

⁴ Archivos 084-085

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d35127f06ceedf6a12f516e56f2d53f7652a70052dd9788774008c686941b**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA S.A. E.SP. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190027200

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2022¹, dentro del término legal, las demandada CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.², presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022³, cumpliendo con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece en cuanto a la aclaración, lo siguiente:
*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)”*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte, el artículo 287 ibidem señala que la adición de sentencias y de autos opera, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

La solicitud elevada por la apoderada de CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P., se contrae a que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no se dispuso ninguna determinación sobre el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pese a que en su parte motiva si existió un pronunciamiento acerca del riesgo asegurable en la correspondiente póliza frente a los perjuicios reconocidos en la decisión.

En ese orden de ideas, revisada en integridad la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, se tiene que en el acápite 6.10 denominado “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, se hizo un pronunciamiento expreso acerca del realizado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión a la Póliza No. 1501213005117 y que fue solicitado por CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., razón por la cual no procedería la solicitud de adición de la sentencia en la medida que este Despacho no dejó de resolver un punto que debía ser objeto de pronunciamiento; no obstante, lo procedente sería la aclaración de la sentencia en la medida que aunque se resolvió la situación jurídica ya establecida en líneas precedentes no se emitió la orden concreta en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, se aclarará la sentencia adicionando un numeral a la parte resolutive de la sentencia donde se condenará a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a amparar los daños ocasionados por la actividad contractual ejercida, que para la

¹ Archivo 187

² Archivos 172-173, 175-176

³ Archivo 168

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

aseguradora será dentro de los límites pactados en la Póliza No. 1501213005117 asegurada **CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará en los siguientes términos:

***“PRIMERO. DECLARAR** la prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE NEIVA, y FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, y la exclusión de responsabilidad de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS según las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO. DECLARAR** la responsabilidad civil extracontractual y administrativa de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA LAS CEIBAS y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor GERMAN BELTRÁN DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO. CONDENAR** patrimonialmente responsable a la EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA LAS CEIBAS y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., por concepto de perjuicio MORAL, así:*

MERCEDES DIAZ NIETO C.C. 24.701.615 POR LA CUANTÍA DE CIENTO 100 S.M.M.L.V.;

Y en cuantía de cincuenta 50 S.M.M.L.V. a favor de FABIAN BELTRAN DIAZ C.C. 10.182.290; ADENAWER BELTRAN DIAZ C.C. 10.169.484, EMERATRIZ BELTRAN DIAZ C.C. 30.350.852; LUCERO BELTRAN DIAZ C.C. 20.577.101; GLORIA BELTRAN DIAZ C.C. 51.561.609; CLAUDIA BELTRAN DIAZ C.C. 30.348.973; JORGE ENRIQUE BELTRAN DIAZ C.C. 10.169.078; CONSUELO BELTRAN DIAZ C.C. 30.346.751; y JAIME BELTRAN DIAZ C.C. 10.171.396.

***CUARTO. CONDENAR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a amparar los daños ocasionados por la actividad contractual ejercida, que para la aseguradora será dentro de los límites pactados en la Póliza No. 1501213005117 asegurada CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. y definidos en esta sentencia.*

***QUINTO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

***SEXTO. SIN CONDENAR** en costas.*

***SÉPTIMO.** A esta providencia se dará cumplimiento conforme a los artículos 189 a 195 de la ley 1437 de 2011.*

***OCTAVO.** En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.”*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0fd6f4fbadd5c9c0bb0b8f8098488bb76f0dc83e1a0ef04318329ac7dba356**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Neiva, 16 de noviembre de 2022

DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620210012800

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 31 de octubre de 2022 el despacho resolvió reponer la decisión tomada el 28 de septiembre de 2022 y en su lugar *“DECLARAR no prospera la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por la parte DEMANDADA, ESE hospital San Antonio de Pitalito y La Previsora S.A. Compañía de Seguros”*¹.

Lo correspondiente y conforme los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores es que se debe realizar la audiencia inicial.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda² y la contestación de E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO³ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.2. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

¹ Archivo 111

² Archivo 003, pág. 740-741

³ Archivo 017, pág. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m., del día 17 de enero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAzZGlyZjMtZmIzYS00MDcyLWFiMjMtZDczZmMwMTkwMGEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b41421e3-615b-4ab1-a0cd-630cf238e9fa%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e03ac30370c7128e12a73b1a655f9aabb57a1fc2f9ea59349ca353e4ed219b**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00108 00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SALUD PÚBLICA 2020
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00108 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022¹ la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda², encuentra el Despacho que no fueron presentadas excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar, si conforme los cargos de nulidad presentados en la demanda, procede la nulidad del acto administrativo contenido en las RESOLUCIONES Nos. 1429 del 2 de Julio de 2021 y 2247 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SSSAMECCS0007-20, y el consecuente restablecimiento del derecho, una vez realizado el control de legalidad del acto demandado.

1.3. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda³ y realizó una petición facultativa de pruebas, consistente en OFICIAR a la entidad demandada para que allegara copia de todos y cada uno de los documentos que integran el trámite contratación pública impugnado. Frente a dicha prueba, ha de tenerse en cuenta que, con la contestación de la demanda la entidad demandada manifiesta allegar toda la documentación y soporte de antecedentes administrativos de dicho proceso de selección⁴, para lo cual adjuntó dichos archivos electrónicos en su contestación⁵; en ese sentido, resulta insustancial la solicitud de prueba.

Por su parte, la entidad demandada aportó pruebas documentales sin realizar solicitud adicional de pruebas⁶, por lo cual, se otorgará valor probatorio a los documentos

¹ Archivo 041

² Archivo 020

³ Archivo 008, páginas 53-54

⁴ Archivo 020, páginas 15-16

⁵ Archivo 021-040

⁶ Archivo 020, páginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00108 00

aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante cca.contratacion@gmail.com / hjrios103@gmail.com
- Entidad demandada notificaciones.judiciales@huila.gov.co / marilinkis@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

2

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante cca.contratacion@gmail.com / hjrios103@gmail.com
- Entidad demandada notificaciones.judiciales@huila.gov.co / marilinkis@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIN CONDE GARZON**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 83.526 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00108 00

de la entidad demandada, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF 038

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f5e9a341ba8e82cab00650484c1c3cfc4b6d254cbc2775ce0e7b62ecf996f**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

Neiva, 16 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CIFUENTES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – HUILA y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00131 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON contra la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el llamamiento en garantía presentado por la CLINICA UROS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, así como la solicitud de vinculación que hace COMFAMILIAR DEL HUILA a la EPS COMFAMILIAR EN LIQUIDACION.

II. CONSIDERACIONES

2.1. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.1.1. Llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹

Argumenta que esa E.P.S. suscribió contrato de aseguramiento denominado POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en virtud del cual se expidió la póliza número 1001365, en la que figuran como tomadora la entidad, y como beneficiarios terceros usuarios de los servicios de salud, con vigencia desde el día 25 de enero de 2019 hasta el día 25 de enero de 2020, renovada con póliza No. 1007358 con vigencia desde el día 25 de enero de 2022 hasta el día 25 de enero de 2023.

Aunque se indica y se anexa con el llamamiento póliza No. 1007358 con vigencia desde el 25/01/2022 hasta el día 25/01/2023, no se indicó que los hechos de la demanda guardaran relación con atención en ese interregno de tiempo.

¹ Archivo 061 (pág. 1-4)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

De otra parte, fue allegado como anexo seguro de responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 1001365 de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS certificado de renovación No. certificado 31 expedida el 28/01/2019 desde el 25/01/2019 hasta el 25/01/2020 siendo tomador la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL y beneficiarios “TERCEROS AFECTADOS”².

Teniendo en cuenta, que los daños reclamados en la demanda tuvieron como origen, entre otros, por la atención brindada en esa entidad entre el día 06 de enero de 2020 hasta el 24 de enero de 2020; en principio guardarían relación con la responsabilidad extracontractual amparada por la póliza No. 1001365.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

2.1.2. Llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA UROS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA³

Manifiesta que la clínica tomó la póliza No. 560-88-994000000029 a efectos de que la aseguradora amparara la responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, en tanto que los hechos corresponden a diciembre de 2019 hasta enero de 2020.

Fue allegada póliza de seguros de responsabilidad civil clínicas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y centros médicos No. 560-88-994000000029, anexo 0 vigencia entre el 26/06/2019 hasta el 26/06/2020, tomador CLINICA UROS S.A., beneficiarios CLINICA UROS S.A. y TERCEROS AFECTADOS con el objeto de otorgar cobertura de responsabilidad civil profesional médica a las clínicas, hospitales y centros médicos⁴.

Teniendo en cuenta, que los daños reclamados en la demanda tuvieron como origen, entre otros, por atención por parte de la CLINICA UROS, según atención desde el día 24 de enero de 2020, hasta el día 28 de enero de 2020; en principio guardarían relación con la responsabilidad extracontractual amparada por la póliza en cuestión.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

2.2. Solicitud de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” de que se vincule al presente proceso al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACION

Indica que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACION mediante resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación; por lo que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA no tiene competencia o facultad para pronunciarse sobre los activos, pasivos, derechos o deberes de esa EPS.

Fue allegada la resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa

² Archivo 061 (pág. 54-58)

³ Archivo 069 (pág. 21-22)

⁴ Archivo 070



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

*administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2*⁵

No obstante, se evidencia que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda contra EPS COMFAMILIAR HUILA⁶, esto es, con anterioridad a la orden de liquidación, por lo que la solicitud de vinculación deviene innecesaria.

Ahora bien, dispone el artículo 1º del Decreto 1015 de 2002⁷; que la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de una institución vigilada conlleva a la Superintendencia Nacional de Salud aplicar en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Según lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 contenido en el libro 1 *disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa* de la parte 9 *procedimientos de liquidación*, del Decreto 2555 de 2010 entre las medidas preventivas obligatorias contenidas en el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá entre otros:

“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”

Normativa a la que se le dio cumplimiento en la resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 al disponerlo así en los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 3º.

Al no tratarse el presente asunto de un proceso de jurisdicción coactiva, sino un proceso de reparación directa, no procede la suspensión del proceso como lo pretende la apoderada. No obstante, atendiendo la normativa en cita, con miras a que continúe haciendo parte del presente proceso, se dispondrá informar al liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud de la existencia del presente asunto, para que continúe haciendo parte del mismo, al correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com según se dispone en la página web <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/>, correo electrónico que deberá ser actualizado por la secretaría del Despacho para que sea a esa cuenta que se continúen notificando las actuaciones.

Finalmente, frente a la solicitud de que se informe a los accionantes que deberán hacerse parte del proceso de liquidación para hacer valer sus intereses y ser tenidos en cuenta; no se atenderá como quiera que se trata de un trámite reglado en los artículos 9.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, correspondiéndole a la parte actora, la ruta a seguir en torno al proceso de liquidación que se surte del referido programa.

⁵ Archivo 099

⁶ Archivo 028

⁷ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la ley 715 de 2001



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO ATENDER las solicitudes elevadas por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR al agente liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACION** de la existencia del presente asunto para que continúe haciendo parte del mismo. Al correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA de este Despacho la actualización del correo electrónico para la notificación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACION**.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA UROS S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos notificaciones@solidaria.com.co⁸ y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁹

SEXTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁸ Archivo 075

⁹ Archivo 061 (pág. 5)

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abf30f6b968b4c5ea369f73513e12dfd3c0b51555382a6f4d0d97c927b0021**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00168 00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LILIANA ARSOLLY GUTIÉRREZ ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220016800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 4 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la efecto la entidad demandada² dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la prescripción³. Asimismo, dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁴, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁵ y, la parte guardó silencio⁶.

1.1.1. Prescripción⁷

La entidad demandada sustenta su excepción en el artículo 62 de la Ley 1029 de 1994 para considerar que en el presente caso debe tenerse en cuenta la prescripción cuatrienal, por lo que las mesadas anteriores al 29 de noviembre de 2017 se encuentran prescritas teniendo en cuenta que la solicitud de pensión de sobrevivientes data del 29 de noviembre de 2021.

Al respecto, es menester aclarar que el Consejo de Estado sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la

¹ Archivo 017

² Archivo 010

³ Archivo 010, p. 7

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivo 017

⁷ Archivo 017, p. 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00168 00

*excepción todas las pruebas que permitan resolverla.*¹⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 24 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo 003, p. 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00168 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción” presentada por la demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 24 de enero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZmVmOGExNTAtNzlhNS00ZTIjLWE4ODYtMWMwNjY3YTFlMzZI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 350.400 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Archivo 010

Código de verificación: **4b2f63897af30181ec49c9d0cffd3e845312264e2a43a5447bb5bfbb1b732625**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00173 00

Neiva, 16 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: JAIME ANDRES POLANCO TRIANA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00173 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda, y revisado el correspondiente escrito², no propuso excepciones previas.

1.2. Fijación del litigio

Determinar si a partir de los cargos de la demanda, están afectadas de nulidad los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN emitió sanción exigiéndole al demandante el reintegro de la totalidad del saldo a favor imputado en renta periodo 1 del año 2015 por valor de \$32.311.000 más los intereses moratorios correspondientes. Y en caso afirmativo, establecer si procede el restablecimiento del derecho solicitado.

1.3. Pruebas

En la demanda³ se solicita se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Seccional Neiva (Huila) para que remita copia del expediente IX-2015-2019-286 del 30/04/2019, no obstante, la entidad demandada allegó archivo que contiene antecedentes administrativos⁴, tal como se indica en constancia de fecha 15 de junio de 2022 de escaneo de expediente IX-2015-2019-286⁵. En tal medida se decretará, pero no se oficiará al obrar en el expediente.

En la demanda también se solicita se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Seccional Neiva (Huila) para que se certifique la firmeza de la declaración de renta del año o periodo gravable 2015. No obstante, al tratarse de una consecuencia legal, según lo regula el Estatuto Tributario (art. 714), tal como lo aduce la parte y lo aborda la entidad demandada en la contestación, por lo que la prueba resulta inconducente e innecesaria. En tal sentido, no se decretará.

¹ Archivo 048

² Archivo 035

³ Archivo 024 (página 8)

⁴ Archivo 042

⁵ Archivo 047



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00173 00

Por su parte, la entidad demandada en la contestación no hizo solicitud de practica de pruebas⁶.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: asesorias.acj@hotmail.com
- Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Apoderada DIAN jcamposch@dian.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental de la parte demandante consistente en solicitud de copia del expediente IX-2015-2019-286. **NO OFICIAR** al obrar en el expediente.

CUARTO: NO DECRETAR la prueba documental de la parte demandante consistente en solicitar certificación para que se certifique la firmeza de la declaración de renta del año o periodo gravable 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Archivo 035 (página 14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00173 00

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: asesorias.acj@hotmail.com
- Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Apoderada DIAN jcamposch@dian.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.236 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁷.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d173d2f45caf491e0830cc703433066186a3d82c03d3c59314b07f4fa25e6211**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivos 039-041 y 043-045



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BERTILDA OSORIO DE PAREDES y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220027600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL¹ contestó la demanda proponiendo como excepción INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES.

1.1.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales

En el *sub examine* la demandada señaló que en sede administrativa solicitó la nulidad de los oficios Nos, S-2021-sin número -ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de enero de 2021, 2) No. 2018-017372 APRE-GRUPE-1.10 de fecha 27 marzo de 2018, 3) No. 123144 APREGRUPE-1.8.5-29.22 de fecha 14 de mayo de 2012 y No. S-2012-038141DIPONARPRE de fecha 14 febrero de 2012 y refiere que no son las mismas peticiones las de sede administrativa y las que se formulan en sede judicial, situación que ya se había configurado en el expediente con radicado 41001333300620180037600, donde se profirió auto mediante el cual se declaró probada la excepción denominada inepta demanda por carencia de los requisitos formales.

Afirmó que no existe congruencia entre lo solicitado a la administración y lo pretendido en la demanda, dado que, primero solicita la modificación de la categorización por muerte de simple actividad a *muerte en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo* y subsidiariamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por los beneficios de dicha recategorización y en sede judicial solicita se inaplique en excepción de inconstitucionalidad lo consagrado en el decreto 1091 artículo 68 en aplicación del principio de favorabilidad para efectos de la pensión de sobreviviente de los preceptos de la ley 100 de 1993.

Al respecto, es preciso aclarar que revisado el expediente que se tramitó en este despacho judicial con radicación 41001333300620180037600 en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2019 se declaró probada de oficio la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o acumulación de prestaciones*” teniendo como argumentos que en sede administrativa se solicitó la modificación de la condición de calificación del deceso del señor quien en vida se identificaba con el nombre de JUAN CARLOS PAREDES OSORIO (de simple actividad a actos del servicio) y con eso se permitiría el acceso a unas prestaciones, la cual difiere de lo que se reclama en sede judicial, pues fundamento su pretensión en una excepción del régimen especial (Decreto

¹ Archivo 010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

1796 de 2000) para dar prelación del régimen ordinario (Ley 100 de 1993), y en ese orden de ideas se dio la terminación al proceso.

Ahora bien, revisadas las pretensiones del presente asunto se advierte que al igual que en expediente con radicación 2018-00367 se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2018-017372 APRE-GRUPE-1.10 de fecha 27 marzo de 2018; No. 123144 APREGRUPE-1.8.5-29.22 de fecha 14 de mayo de 2012 y No. S-2012-038141DIPONARPRE de fecha 14 febrero de 2012.

Como estos actos administrativos fueron objeto de debate y resueltos en oportunidad, se tomarán los argumentos ya esgrimidos dentro de ese expediente, donde se indicó que como no discutió en sede administrativa que solicitaba la pensión de sobreviviente con Ley 100 de 1993, pues citó en la petición el régimen especial y que no está de acuerdo con la condición en la cual se evaluó el fallecimiento, lo que realmente solicita es que se le aplica el régimen especial pero no con la calificación que le dieron sino con otra que eventualmente le pueda dar mejores derechos.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, sobre estos actos administrativos referidos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad del oficio S-2021-sin número -ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de enero de 2021, se tiene que es un acto administrativo susceptible de control judicial, en el entendido que lo solicitado en sede administrativa² coincide con la pretensión³ en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993, sumado a que fue un acto expedido de manera posterior a la terminación del proceso 2018-00376 y por ende no fue objeto de control judicial en esa oportunidad, por estas consideraciones la excepción *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, no se declarará probada respecto de este acto administrativo.

Finalmente se advierte que en el escrito de demanda se tiene como parte actora al señor SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, no obstante, en la solicitud presentada al Director de la Policía Nacional el 16 de diciembre de 2020 en sede administrativa, se expuso que el padre del extinto patrullero no deseaba hacer parte del proceso:

TERCERO: La señora: **MARIA BERTILDA OSORIO DE PAREDES** es legítima beneficiaria de su hijo fallecido, Patrullero (QEPD) **JUAN CARLOS PAREDES**, a quien la Policía Nacional reconoció como tal y le pago la respectiva prestación social e indemnización por muerte, siendo la único beneficiaria dado que no le sobreviven esposa o compañera permanente, ni hijos reconocidos ni por reconocer e igualmente porque el padre del extinto patrullero no desea hacerse parte de este proceso con el fin que sea la progenitora que se le reconozca el 100% de la pensión de sobreviviente a demás por la señora María Bertilda dependían económicamente de su hijo fallecido.

Así las cosas, es claro que el señor SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA renunció o no reclamo en sede administrativa a cualquier derecho que pueda devenir en este proceso judicial y por ende resulta procedente declarar probada la exceptiva.

² Archivo 004, p 26 - 31

³ Archivo 003, p 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

1.1.2 Prescripción de las mesadas pensionales.

El apoderado de la demandada señaló que la prescripción es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido, regla frente a la cual el derecho a la pensión ha recibido una connotación especial para darle el carácter de imprescriptible, es decir, no se ve afectado por tal fenómeno, situación que se extiende a la de sobrevivientes. No obstante, no sucede lo mismo con las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley.

Que los regímenes frente a los cuales se estudia las prestaciones por muerte en simple actividad se rigen por disposiciones contenidas en el Decreto 1091 de 1995 y que en caso de un eventual reconocimiento de pensión se debe aplicar dicha norma.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁴.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁵ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁶, se avizora solicitud probatoria, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

⁴ Sentencia C-662 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁶ Archivo 003, p 52 - 54



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o acumulación de prestaciones* respecto a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2018-017372 APREGRUPE-1.10 de fecha 27 marzo de 2018; No. 123144 APREGRUPE-1.8.5-29.22 de fecha 14 de mayo de 2012 y No. S-2012-038141DIPONARPRE de fecha 14 febrero de 2012, así como del señor SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA quien no agoto el trámite administrativo y sobre quien no hay pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o acumulación de prestaciones* respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad del oficio S-2021-sin número -ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

enero de 2021, frente a la señora BERTILDA OSORIO DE PAREDES de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción de las mesadas pensionales” presentada por la demandada, conforme con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **15 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTdmMjY1NTctNDYwOC00N2QxLTNmMWQzMdAyMmI0N2FiZDAx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b41421e3-615b-4ab1-a0cd-630cf238e9fa%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional 176.135 del C. S. de la J., como apoderada principal de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁷

5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b4e1d03aff14eb5e21d854f8bb88e494a9554673d8f95f51c07167e041d4f**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo "014 – 015"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

Neiva, 16 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: FLOR ALBA CALDERON QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00300 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022¹, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisados los correspondientes escritos de contestaciones, se encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA² no propuso excepciones previas, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones previas aunque fueron tituladas como excepciones de mérito³: “caducidad”, “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴, será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita que de oficio o a petición de la parte,

¹ Archivo 020

² Archivo 016

³ Archivo 012

⁴ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la negativa del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, allegándose para tal efecto petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria, **radicado HUI2022ER005132 de fecha 17/02/2022**⁵; la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien de los antecedentes administrativos allegados por el ente territorial se avizora oficio del 21 de febrero de 2022⁶ dando respuesta al **radicado HUI2022ER005132 de fecha 17/02/2022** lo cierto es que se informó que la solicitud sería remitida por competencia. En la medida que el DEPARTAMENTO DEL HUILA con la respuesta que alude haber emitido, no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni a tener en cuenta para contabilizar a partir de allí el termino para incoar el presente medio de control.,

2

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como también el término jurisprudencial de 65 o 70 días establecido por el Consejo de Estado, contados desde la radicación de la petición.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

⁵ Archivo 003 (página 31-34)

⁶ CARPETA 019 /Archivo “Respuesta solicitud de pago sanción moratoria”

⁷ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda⁹ ni en la contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA se hiciera solicitud de práctica de pruebas¹⁰. En cuanto a lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION¹¹ de que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora, como se analizó títulos anteriores, el DEPARTAMENTO DEL HUILA allegó los antecedentes administrativos evaluándose respuesta allí contenida; por lo que la solicitud probatoria deviene innecesaria. En tal sentido, no se decretará.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: calderonquinterofloralba@gmail.com

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo 003 (pág. 13)

¹⁰ Archivo 016 (pág. 13)

¹¹ Archivo 012 (página 11)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

- Apoderada parte demandante: mincho1652@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de “Caducidad” y **DIFERIR** el estudio de las excepciones previas de “Prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: calderonquinterofloralba@gmail.com
- Apoderada parte demandante: mincho1652@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹²; y al abogado **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.918 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹³.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe7ed4754713cd7a3d9c370ae9650bf96690cb8a346d96a471852c18b47290**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Archivo 012 (página 24-58)

¹³ Archivo 012 (página 18-23)

¹⁴ Archivos 017-018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00301 00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00301 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022¹ la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda², encuentra el Despacho que fue propuesta la excepción de prescripción.

1.1.1. Prescripción

Solicita declarar la prescripción en el presente proceso, por cuanto la acción no se ejerció dentro del tiempo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en la medida que opera la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, de lo cual, debe tenerse en cuenta la fecha de radicación de la solicitud el 18 de diciembre de 2021 ante la entidad demandada.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces³.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con

¹ Archivo 015

² Archivo 010

³ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00301 00

*la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.*⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se orienta a establecer si el demandante HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, tiene derecho a la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales de en la cuantía del 30% adicional al salario devengado, conforme la interpretación vigente del Consejo de Estado respecto de los decretos regulatorios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Asimismo, si resulta la aplicación en el caso concreto de la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-18), del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjueces, actor JOAQUIN VEGA PEREZ, Demandado RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

1.3. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda⁵ y realizó una petición de pruebas documentales, referente a las resoluciones de pago de cesantías y la totalidad del expediente administrativo; por su parte, la entidad demandada NO aportó pruebas documentales y solicita al despacho decretar las pruebas de oficio que se consideren pertinentes y útiles en el proceso, además, manifiesta que los actos administrativos demandados fueron allegados por la parte actora, por lo cual considera que no es necesario allegarlos nuevamente⁶.

Para resolver la solicitud probatoria, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, para el Despacho, dicha pudo solicitarse directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición y haberse allegado por la parte actora, por lo cual se denota un incumpliendo al deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; en igual sentido, la parte no acreditó sumariamente haberla requerido y no ser atendida. Por el mismo camino, se recuerda que el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 de la misma ley, prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

De igual manera, conforme el escrito de contestación de demanda allegado por la entidad demandada⁷, se desprende que no es objeto de discusión la vinculación laboral del demandante con la entidad demandada; además, la parte actora aportó copia de los actos administrativos demandados, la constancia de vinculación y cargos desempeñados por

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁵ Archivo 003, página 17

⁶ Archivo 010, página 9

⁷ Archivo 010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00301 00

el demandante, el informe de conceptos y acumulados, como también copia de algunos de sus comprobantes de pago de nómina⁸, por lo cual resulta insustancial e innecesario el decreto de la prueba para la decisión de fondo.

Así las cosas, se negarán las pruebas documentales solicitadas por las partes y se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda conforme el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Entidad demandada desajnvantof@cendoj.ramajudicial.gov.co / hellmanpo@yahoo.es
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NO DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por las partes, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁸ Archivo 004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00301 00

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Entidad demandada desajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co / hellmanpo@yahoo.es
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 138.853 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF 011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397e8549775231093e1525532329bcf3c9b024c8409c4b53f8d034244ba88602

Documento generado en 16/11/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053000

Neiva, 16 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LIBARDO CONDE LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053000

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: libardocondelasso@gmail.com
Apoderada demandante: luiseduardo0522@hotmail.com
Entidades demandadas:
Alcaldía Municipal de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LIBARDO CONDE LASSO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053000

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS** con tarjeta profesional No. 68.532 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461dd4bffb6fee6225d449e4b64dfff0ed7714e4848f516145c4bf82601e9641**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pág. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053200

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YESID GAITAN PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053200

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: yegape1947@hotmail.com
Apoderado demandante: plutarco6161@gmail.com
Entidad demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **YEZID GAITAN PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220053200

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PLUTARCO ALARCÓN PASSOS**, con tarjeta profesional No. 259.321 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25555dd3fecb8f018f176a2a1d7e95f4367957869723c903363d2c8cc18c9f8**

Documento generado en 16/11/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 003, pp. 7-8